

LAICIDAD Y DERECHO LEGAL AL ABORTO

Pauline CAPDEVIELLE
Fernando ARLETTAZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El concepto de laicidad*. III. *El derecho al aborto como reclamo de derechos humanos*. IV. *Vínculos conceptuales entre laicidad y derecho legal al aborto*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La laicidad se ha posicionado desde hace algunos años como un tema clave en el discurso y en las estrategias de los colectivos enfocados a la defensa de los derechos sexuales y reproductivos. Estos colectivos consideran que la promoción y el afianzamiento del Estado laico es una condición *sine qua non* para una protección robusta de dichos derechos, entre ellos el derecho a interrumpir un embarazo,¹ en un contexto regional e inclusive internacional, donde el protagonismo de las instituciones religiosas ha sido identificado como un obstáculo para el avance de una legislación progresista en la materia.²

¹ Por ejemplo, el Grupo de Información sobre Reproducción Elegida en México (GIRE) se define en su página internet como una asociación que trabaja el tema del aborto y de los derechos reproductivos desde la perspectiva de los derechos humanos y de la laicidad (disponible en: <http://www.gire.org.mx/gire/quienes-somos>). El grupo Católicas por el Derecho a Decidir (CDD), que se presenta como un movimiento autónomo de personas católicas y feministas, cuyo objetivo primordial es la defensa de los derechos sexuales y reproductivos en Latinoamérica, ha hecho de la laicidad uno de sus temas más importantes de estudio, con la organización de seminarios, conferencias y publicaciones, e incluso una *Campaña por los Estados Laicos* en las redes sociales en 2012 (disponible en: <https://www.facebook.com/Campana-PorLosEstadosLaicos/>). También véase la *Carta de Guanabara* (adoptada en la Reunión Ampliada *Aborto en la América Latina y el Caribe – derechos de las mujeres frente a la coyuntura mundial*, Río de Janeiro, 2001).

² Kissling, Frances, “Género, sexualidad y Estado laico”, *Cuatro visiones sobre laicidad*, en Salazar Ugarte, Pedro y Capdevielle, Pauline (coord.), Colección Cultura Laica, Mé-

En Latinoamérica, región considerada como una de las más restrictivas en la materia, los reclamos de las mujeres para tener un mayor control sobre su reproducción tropiezan en muchas ocasiones con concepciones dogmáticas sostenidas por algunas denominaciones religiosas, que permean el actuar de los Estados. Si bien los temas de laicidad y derechos sexuales y reproductivos están cobrando cada vez más importancia en los debates nacionales, especialmente debido al activismo de las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, ciertas concepciones morales y religiosas acerca de los papeles de género y de la sexualidad y la reproducción siguen siendo plasmadas en las legislaciones, especialmente desde el enfoque punitivo del derecho penal.

En este panorama, es impostergable la reflexión sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres desde el mirador de la laicidad. En este trabajo intentaremos dilucidar las implicaciones que la idea de laicidad puede tener en relación con esos derechos, analizando las vinculaciones entre laicidad y aborto desde un ángulo conceptual. Por un lado, abordamos esas vinculaciones en los modelos teóricos sobre la laicidad; por otro lado, mencionaremos algunos ejemplos acerca del modo en que los actores implicados en los debates públicos se apropian del concepto de laicidad y sus implicancias en el campo de los derechos sexuales y reproductivos, y hacen un uso estratégico del mismo en el contexto de sus fines específicos. Ambos aspectos están relacionados, pero son conceptualmente independientes. La primera vertiente se relaciona con un debate de filosofía política (“¿qué implicaciones teóricas tiene el concepto de laicidad en materia de derechos sexuales y reproductivos?”); la segunda vertiente, en cambio, exige un abordaje de sociología política (“¿cómo se apropian los actores involucrados de esas implicaciones teóricas?”). Nuestro interés en este trabajo es fundamentalmente de filosofía política, pero no dejaremos de hacer mención a la actuación de los actores sociales cuando nos parezca conveniente.

Por supuesto, señalar los vínculos entre la laicidad así entendida y los derechos sexuales y reproductivos no implica desconocer otros factores. Somos conscientes de que otras variables más allá de la laicidad pueden tener un peso determinante en materia de reconocimiento y acceso de las mujeres al derecho legal al aborto. En particular, pueden ser consideradas relevantes

xico, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015. En su ensayo, la académica y activista estadounidense cuestiona el estatus privilegiado del Vaticano ante la ONU (Organización de las Naciones Unidas) y denuncia los esfuerzos permanentes de esta religión en contra de mayores avances a nivel internacional para los derechos de las mujeres y el colectivo LGBTI.

la configuración de las fuerzas políticas en los procesos de despenalización o apertura de causales de no responsabilidad, así como la presencia y articulación de movimientos de la sociedad civil organizada.³

La reflexión sobre laicidad y derecho legal al aborto se articulará de la manera siguiente: en un primer apartado, abordaremos analíticamente diferentes concepciones de la laicidad. En un segundo tiempo, haremos énfasis en el derecho legal al aborto como un reclamo de derechos humanos, que se sustenta sobre un amplio catálogo de derechos *clásicos*, señalando algunos de los puentes conceptuales entre tales derechos y el principio de laicidad. Finalmente, en un tercer punto, reflexionaremos específicamente acerca de los vínculos conceptuales entre laicidad y derecho legal al aborto, subrayando las coincidencias entre los conceptos y los límites de esta relación. Mostraremos también, a partir de algunos ejemplos, de qué manera los actores sociales movilizan estratégicamente esos vínculos conceptuales en sus luchas políticas.

Nuestra principal hipótesis es que una perspectiva liberal clásica sobre la laicidad se opone a una penalización general de la decisión de interrumpir el embarazo por parte de la madre. Desde tal perspectiva, las decisiones sobre la continuidad de la gestación deben ser dejadas a la autonomía de los individuos y no a la autoridad del Estado. Esto no quiere decir sin embargo que la intervención estatal resulte *en todos los casos* ilegítima, ni siquiera que el recurso al derecho penal esté *siempre* en contraposición al ideal laico. El principio de laicidad no resuelve de modo detallado la cuestión de la intervención del Estado en este campo (por ejemplo, ¿debe el Estado, además de no castigar a la mujer, facilitarle la interrupción a través de prestaciones de sanidad pública?, etcétera). Tales extremos dependen de una multitud de elementos contextuales que no pueden ser decididos a la sola luz de un principio general y abstracto como el de laicidad. Sin embargo, sea cuales fueren las decisiones concretas que se adopten en esos aspectos específicos, la laicidad obliga a tomar particularmente en cuenta la autonomía de los individuos y la separación entre lo político y lo religioso.

³ Por ejemplo, en el artículo “La despenalización del aborto en México”, Marta Lamas señala que las circunstancias políticas y sociales concretas que permitieron la despenalización del aborto en la Ciudad México fueron el impulso de los grupos feministas, la polarización electoral y el triunfo de la izquierda (PRD) en el Distrito Federal. *Cf.* Lamas, Marta, “La despenalización del aborto en México”, *Nueva Sociedad. Democracia y Política en América Latina*, s. l. e., núm. 220, 2009.

II. EL CONCEPTO DE LAICIDAD

El Estado secular moderno encontró diversas formas de compromiso para regular sus relaciones con el fenómeno religioso. Muchas de estas formas de compromiso significaron una progresiva separación del ámbito político-jurídico respecto del ámbito religioso, y asumieron nombres y particularidades propios, que corresponden a diferentes matices en las formas de relacionarse con la religión. Así, en algunos contextos se habla de aconfesionalidad del Estado (en el mundo hispanohablante); en otros, de laicidad del Estado (en el mundo hispanohablante de modo coincidente con la *laïcité* del mundo francófono y la *laicità* italiana), y en otros, de no establecimiento religioso (el *non-establishment* del mundo anglosajón). En este campo reina una cierta diversidad de vocabulario, no sólo en razón de las diferentes terminologías existentes en cada contexto constitucional, sino también por el diverso uso que los especialistas hacen de los términos.

Todas estas formas de compromiso resultaron de cierta secularización de la esfera pública. El concepto de secularización, aunque muy controvertido, puede entenderse como la progresiva pérdida de influencia de la religión en los comportamientos sociales. En este sentido, la secularización también afectó a la esfera político-jurídica, y se tradujo en las soluciones institucionales que hemos mencionado. Por supuesto, los vínculos entre laicidad y secularización son complejos, y no puede afirmarse la existencia de una conexión unilineal entre ellos.⁴

Así puestas las cosas, el concepto de *secularización* tiene un significado descriptivo, en el sentido de que se refiere a un estado de cosas empíricamente observable, mientras que el de *laicidad* tiene un significado normativo, ya que indica un modelo de sociedad posible y deseable.⁵ Claro que si los proyectos de laicidad se implantan efectivamente en un determinado momento, es posible referirse a la *laicización* en tanto proceso histórico, y entonces *laicidad* y *laicización* serían conceptos descriptivos referidos, respectivamente, a un resultado y a un proceso.

La laicidad, como resultado de un proceso histórico, ha asumido características peculiares en cada contexto, derivadas de las diferentes circunstancias de su desarrollo y de las diferentes correlaciones de fuerzas existentes

⁴ Arlettaz, Fernando, “La laicidad vista desde el paradigma de la secularización”, en Pele, Antonio *et al.*, *La laicidad*, Madrid, Dykinson, 2014, pp. 209-224.

⁵ Bovero, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, núm. 2.

en cada caso. Así, la cláusula de *non-establishment* de la Constitución estadounidense, aunque ha sido objeto de vaivenes interpretativos importantes, ha generado un *muro de separación* entre las Iglesias y el Estado, que impide la financiación pública de iniciativas religiosas (por ejemplo, educativas) y la presencia de ciertos símbolos religiosos en los espacios públicos, pero que no se opone a determinadas fórmulas ceremoniales (como un juramento) de carácter religioso.⁶ La laicidad francesa, aunque parece muy rígida en una primera aproximación y es radicalmente opuesta a cualquier forma de vinculación simbólica del Estado con la religión, no ha impedido que el Estado asuma buena parte de la manutención de los lugares de culto o que financie escuelas religiosas.⁷ La forma hispánica de la aconfesionalidad⁸ o las versiones latinoamericanas de la laicidad muestran también variaciones de ese estilo.

Si pasamos del uso descriptivo del concepto de laicidad a su uso normativo, las diferencias entre las posiciones teóricas no son menores que las reseñadas en el párrafo anterior. El uso normativo del concepto se sitúa en el contexto de los debates de filosofía político-jurídica acerca de cuál es la *mejor* concepción de la laicidad y por qué ella está justificada. Si el uso descriptivo se basa en preguntas como ¿qué características tiene la laicidad en tal contexto?, el uso normativo apunta a preguntas como ¿qué características debe tener una concepción de la laicidad para resultar aceptable?

La principal forma de defensa de la laicidad proviene de la tradición liberal. Buena parte de esta tradición identifica a la laicidad con la neutralidad del Estado (la neutralidad del Estado en materia religiosa o, más generalmente, en materia moral). Quizá la versión del liberalismo contemporáneo que más éxito ha tenido es la defendida por John Rawls,⁹ que proclama la necesidad de la imparcialidad estatal. Esta imparcialidad estatal no es sólo la imparcialidad del Estado hacia la religión, sino más en general hacia cualquier forma de vida que los ciudadanos elijan. Es, en definitiva, la imparcialidad del Estado hacia las *doctrinas comprensivas* de los ciudadanos.¹⁰

⁶ Arlettaz, Fernando, “La interpretación de la *non-establishment clause* de la Constitución estadounidense”, *Precedente. Revista Jurídica*, Bogotá, vol. 4, 2014, pp. 203-236.

⁷ Baubérot, Jean, *Laïcité 1905-2005, entre passion et raison*, París, Seuil, 2004.

⁸ Martínez de Pisón, José, *Constitución y libertad religiosa en España*, Madrid, Dykinson, 2002.

⁹ Rawls, John, *A Theory of Justice*, Massachusetts, Harvard University Press, 1980; *Political liberalism*, Nueva York, Columbia University Press, 1993; *The Law of Peoples/the Idea of Public Reason Revisited*, Londres, Harvard University Press, 2002.

¹⁰ No podemos aquí entrar en matices, pero resulta importante aclarar que no todos los liberales coinciden en la defensa de la neutralidad estatal. Véase, por ejemplo, Raz, Joseph, *The Freedom of Morality*, Oxford, Clarendon Press, 1986.

Un ejemplo paradigmático de laicidad liberal puede verse en los escritos de Martha Nussbaum,¹¹ quien ha justificado teóricamente su oposición a cualquier establecimiento religioso (utiliza esta terminología porque su horizonte es el sistema constitucional estadounidense). Sostiene que cualquier decisión estatal que transmita a la ciudadanía el mensaje de que existe una religión o religiones preferidas por la autoridad, y que por lo tanto hay ciudadanos de primera categoría, en contraposición a una religión o religiones no preferidas, a las que se adhieren ciudadanos de segunda categoría, resulta una violación de la neutralidad del Estado. Esta perspectiva ha sido adoptada por otros autores liberales en relación no sólo con la religión, sino con las opciones morales en general. Podemos ver, por ejemplo, la defensa del Estado laico que hace Ronald Dworkin.¹²

Como es sabido, el pensamiento comunitarista ha formulado fuertes críticas al liberalismo, poniendo en tela de juicio su individualismo metodológico y la distinción (mantenida por buena parte de los liberales) entre lo *políticamente justo* y lo *moralmente bueno*. Una concepción comunitarista que sigue sus premisas hasta las últimas consecuencias lleva a excluir (o al menos a reducir claramente) el valor de la laicidad como parte integrante del proyecto político propuesto. Interesantes al respecto son las afirmaciones de Michael Walzer sobre la inconveniencia de la separación entre lo estatal y lo religioso y su posición según la cual en algunos casos podría estar justificada la existencia de una religión oficial.¹³

El posicionamiento de los autores comunitaristas no sólo es rechazado por los liberales. También los defensores del modelo republicano de laicidad estatal descartan las propuestas de los comunitaristas, aunque por ra-

¹¹ Nussbaum, Martha C., *Liberty of Conscience: in Defense of America's Tradition of Religious Equality*, Nueva York, Basic Books, 2009; *Libertad de conciencia: el ataque a la igualdad de respeto*, Buenos Aires-Barcelona, Katz-Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona, 2011.

¹² Dworkin, Ronald, *Is Democracy Possible Here?*, Princeton, Princeton University Press, 2008.

¹³ Walzer, Michael, *Pensar políticamente*, Madrid, Paidós, 2010. Otros autores que otorgan importancia a la protección de las formas de vida comunitaria admiten algún lugar para la laicidad en sus propuestas políticas, aunque no parece que esta sea la respuesta más típicamente coherente con un esquema comunitarista. Charles Taylor, por ejemplo, afirma la necesidad de la laicidad estatal adoptando una distancia crítica. Así, habrá que adoptar en cada caso la forma que mejor se adapte a las circunstancias y evitar el *fetichismo de ciertas soluciones institucionales*, que consistiría, por ejemplo, en absolutizar la separación del gobierno y las instituciones religiosas como un fin en sí mismo. *Cfr.* Taylor, Charles, "Why we Need a Radical Redefinition of Secularism", en Mendieta, Eduardo y Van Antwerpen, Jonathan (eds.), *The Power of Religion in the Public Sphere*, Nueva York, Columbia University Press, 2011, y también Taylor, Charles y Maclure, Jocelyn, *Laïcité et liberté de conscience*, París, La Découverte, 2010.

zonas diferentes. Desde una perspectiva republicana, la integración social debe producirse incorporando en la ley común solamente los elementos que interesan a todos los ciudadanos y dejando fuera todo particularismo. Las opciones morales tienen su ámbito propio en la esfera privada, y evitan cualquier tipo de privilegios para una opción particular. El Estado ha de prescindir de las diferencias religiosas de sus ciudadanos como elemento relevante para definir las políticas públicas.¹⁴ Sin embargo, esta prescindencia no está fundamentada (como en el caso de la mayoría de los liberales) en la protección de la autonomía del individuo para elegir su forma de vida, sino en la necesidad de incorporar a los procesos de deliberación colectiva aquellos elementos que interesan al cuerpo político.

Por ello, el republicanismo acepta que el Estado constitucional no es ni puede ser completamente neutral. Así, por ejemplo, Jürgen Habermas¹⁵ admite que el Estado constitucional exige legítimamente la adhesión a un sistema de derechos actualizados conforme a las exigencias de un determinado contexto histórico que constituye la forma de vida del cuerpo político, aunque más allá de este *patriotismo constitucional* mínimo, el Estado sí debe permanecer imparcial frente a las opciones de vida de los subgrupos incluidos en él.¹⁶

El republicanismo pone énfasis en la necesidad de que las políticas públicas sean adoptadas a partir de un proceso democrático de deliberación que se asiente sobre las intuiciones políticas compartidas al interior del cuerpo político. En este contexto, el valor de la laicidad no resulta definido de antemano. En efecto, no queda decidido claramente qué elemento o elementos de las intuiciones compartidas pueden o deben ser excluidos como fuentes a considerar en la deliberación democrática. En el caso de la perspectiva liberal, este punto es más transparente: las tradiciones religiosas no pueden fundamentar una política pública, aunque sean compartidas por la

¹⁴ Peña Ruiz, Henri, “Los retos del laicismo y su futuro”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, s. l. e., núm. 31, 2008.

¹⁵ Habermas, Jürgen, “Struggles for Recognition in the Democratic Constitutional State”, en Taylor, Charles *et al.*, *Multiculturalism*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1994b.

¹⁶ En sus escritos más antiguos, Habermas se mostraba partidario de una lectura de la laicidad más próxima a la del liberalismo clásico, *cf.* Habermas, Jürgen, “Israel y Atenas o ¿a quién pertenece la razón anamnética?”, *Isegoría*, España, núm. 10, 1994a. En época más reciente matizó un poco su posición. Desde luego, siguió afirmando la necesidad de una laicización del Estado. Pero ahora enfatiza que la laicización del Estado no equivale a la secularización de la sociedad, y que por ello las comunidades religiosas pueden pretender tener un lugar en la vida pública de las sociedades modernas *Cf.* Habermas, Jürgen, “La voz pública de la religión”, *Claves de Razón Práctica*, Madrid, núm. 180, 2008.

mayoría de los ciudadanos; en las versiones más exigentes, tampoco pueden fundamentar una decisión de política pública las perspectivas morales particulares (incluso no religiosas), aunque sean compartidas por la mayoría de los ciudadanos.

La idea mínima de laicidad liberal incluye entonces la neutralidad del Estado frente a las opciones religiosas de los ciudadanos y cierta separación de las esferas política y religiosa. En concepciones más generales, el concepto de laicidad puede abarcar además la libertad de conciencia y de religión y la igualdad entre distintas opciones religiosas y de conciencia,¹⁷ con lo que la neutralidad estatal y la separación se extienden de algún modo a todas las concepciones vitales de los ciudadanos, sean propiamente religiosas o sólo generalmente morales.

Una perspectiva republicana sobre la laicidad retoma la propuesta liberal, pero desdibuja de alguna manera los límites tanto de la neutralidad como de la separación para ampliar el espacio de la deliberación colectiva. La mayoría, luego de deliberar sobre la base de las intuiciones políticas compartidas, puede adoptar las políticas que estime convenientes, incluso quizá si estas políticas promueven o socavan una determinada forma de vida (religiosa o simplemente moral). Finalmente, una perspectiva comunitarista tiende a dar todavía menor peso a la idea (liberal) de laicidad: lo verdaderamente importante es defender las tradiciones de la comunidad, incluso si tienen un contenido religioso (y, por supuesto, con menos escrúpulos si tienen un contenido simplemente moral).

III. EL DERECHO AL ABORTO COMO RECLAMO DE DERECHOS HUMANOS

En las últimas décadas, los reclamos a favor del acceso al aborto legal se han consolidado a partir de la narrativa de los derechos humanos, especialmente a través de los derechos sexuales y reproductivos, concepto surgido a partir del final de la década de los sesenta. Anteriormente, el tema de la despenalización del aborto había sido abordado principalmente desde el tema de la pobreza y el miedo hacia la *bomba poblacional* que representaba el crecimiento de la población mundial, o bien a partir de una visión de excepción respecto de las malformaciones mentales y físicas del feto, el riesgo para la salud

¹⁷ Capdevielle, Pauline, *Laicidad y libertad de conciencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo, para entender y pensar la laicidad, núm. 32.

de la madre o en casos de violación e incesto.¹⁸ A partir de los años setenta, sin embargo, el movimiento feminista va a proceder a una relectura de los derechos humanos a partir del reconocimiento de la mujer como sujeto de derecho; es decir, reconstruyendo y centralizando la problemática de la sexualidad y reproducción a partir del derecho de la mujer a controlar su cuerpo sin imposiciones, coerción o violencia.¹⁹

En la década de los noventa, dos conferencias van a marcar un hito en el posicionamiento y reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos en el debate internacional. En 1994, con ocasión de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en El Cairo, se reconoce en el Programa de Acción el “derecho inalienable de las mujeres y los hombres al libre ejercicio de la sexualidad y reproducción como ámbitos de autonomía y autodeterminación, donde la violencia y la discriminación no tienen cabida”. Un año después, la Plataforma de Acción de Beijing consolida el derecho de las mujeres a ejercer el control sobre su cuerpo y a decidir de manera libre y responsable sobre temas relacionados con la sexualidad, en un contexto de igualdad de género. A pesar de estos avances, la situación a nivel mundial se ha estancado en la última década. Si el tema se beneficia de cierta legitimidad y consenso desde la óptica de la salud sexual y reproductiva, la resistencia de algunos países y organizaciones civiles sigue obstaculizando el avance de dichos derechos, especialmente desde el enfoque de su titularidad y del reconocimiento de la mujer como sujeto de derecho a decidir libremente sobre su sexualidad y reproducción.

En este panorama, el concepto de derechos sexuales y reproductivos sigue frágil y fragmentado, y existe cierta ambigüedad respecto de su contenido y alcance. Una primera aproximación al respecto puede conducirse a partir de los tres términos que lo componen. 1) En primer lugar, el término *derechos* hace referencia a la teoría de los derechos humanos, entendidos como derechos subjetivos y exigencias éticas justificadas de particular importancia, que deben ser protegidos por los Estados de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²⁰

¹⁸ Tribe, Laurence H., *El aborto: guerra de absolutos*, México, FCE, 1991.

¹⁹ González Guerrero, Soraya y Pajares Sánchez, Lorena, *Aproximaciones feministas sobre derechos sexuales y reproductivos en la cooperación y desarrollo*, Madrid, ACSUR-Las Segovias, 2012.

²⁰ El carácter universal de estos derechos hace referencia a la titularidad de dichos derechos por todas las personas independientemente de su contexto político, social y económico. La idea de interdependencia hace hincapié en que cada uno de los derechos depende del cumplimiento de todos los demás, y que el valor de cada uno está incrementado por la existencia de los demás. Por su parte, la indivisibilidad exige entender y tratar a todos los derechos como una única construcción, en la que los derechos, sin nivel jerárquico en ellos, no pueden avanzar sino de manera conjunta. Finalmente, el principio de progresividad im-

2) Si bien sexualidad y reproducción están indudablemente conectadas, los avances científicos y tecnológicos permiten disociarlas cada vez más (piénsese en la sexualidad sin procreación gracias a los métodos anticonceptivos y en la procreación sin sexualidad gracias a los métodos de reproducción asistida). Desde esta perspectiva, la sexualidad queda vinculada con el sexo biológico, el género, las identidades, el erotismo, el placer y la intimidad.²¹ Los derechos sexuales rebasan una dimensión estrictamente corporal, al desplegar, en la esfera de las relaciones sociales y económicas, la idea de una sexualidad construida a través de la correlación de diversos factores. 3) Finalmente, los derechos vinculados con la reproducción atañen a la capacidad de todas las personas de decidir y determinar su vida reproductiva, y en particular a decidir sobre el intervalo y el número de hijos. Ante los avances tecnológicos de las últimas décadas en la materia, se relacionan también con las problemáticas asociadas con el acceso a tratamiento contra la infertilidad, sin discriminación en cuanto a sexo, género y orientación sexual.

La filosofía de los derechos humanos comparte con la laicidad liberal la visión del ser humano como agente moral que elige libremente sus planes de vida. A nivel de la normativa internacional, los derechos sexuales y reproductivos se encuentran dispersos en diferentes herramientas, y se apoyan en gran medida en el catálogo de derechos humanos *clásicos*:

- Derecho a la salud y a la atención médica (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 12, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer): implica la eliminación de la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica y su acceso a servicios de planificación familiar. En particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha llamado la atención de los Estados sobre el riesgo para la salud de las

plica gradualidad y progreso, y prohíbe la regresividad en su protección. *Cfr.* Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011

²¹ Al respecto, la Organización Mundial de la Salud consideró que “La sexualidad es un aspecto central del ser humano a lo largo de su vida y abarca al sexo, género, identidades y roles, orientación sexual, erotismo, placer, intimidad y reproducción. La sexualidad se experimenta y expresa en pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas, roles y relaciones. La sexualidad se ve influida por la interacción de factores biológicos, psicólogos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales”, en OMS, “Working Definitions of Sexual Health”, *Progress Newsletter*, núm. 67, 2005.

mujeres que supone la legislación restrictiva en materia de aborto, recomendando mejorar las condiciones médicas y sanitarias para la realización de abortos,²² y legalizar el aborto en ciertas condiciones, especialmente en casos de violación o de incesto o cuando la vida de la mujer corre peligro.²³ También, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha mencionado que el acceso de las mujeres a los sistemas de salud tropieza con diferentes obstáculos, en particular las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que las afectan exclusivamente; por lo tanto, los Estados deben, en la medida de lo posible, enmendar la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a las mujeres.²⁴ Inclusive, al menos en una ocasión, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó a un Estado parte financiar a las mujeres que necesitan practicarse un aborto.²⁵

- Derecho a la vida (artículo 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 6o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos): si bien ha podido ser usado en contra del derecho de las mujeres a controlar su cuerpo y reproducción (derecho a la vida del no nacido), el Comité de Derechos Humanos ha subrayado que no puede entenderse de manera restrictiva, y, en su caso, ha recomendado que se revisen las leyes para establecer excepciones a la prohibición general de todo aborto.²⁶ Hay que tener en cuenta que las restricciones al aborto legal vulneran frontalmente el derecho a la vida de las mujeres, al ser directamente relacionadas con mayores tasas de mortalidad materna.²⁷ Asimismo, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha notado explícitamente que en los

²² Véase entre otros, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observaciones finales sobre Chile, U.N. Doc. E/C. 12/1/add.82 (2002); CDESC, Observaciones finales sobre Polonia, U.N. Doc. E/C. 12/1/add. 82 (2012), etcétera.

²³ CDESC, Observaciones finales sobre Chile, U.N. Doc. E/C. 12/1/Add. 105, 2004.

²⁴ Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), Recomendación General núm. 24, La mujer y la salud (artículo 12), U.N. DOC. A/54/38/REV.1, 1999.

²⁵ CDESC, Observaciones finales sobre Burkina Faso, U.N. Doc. A/55/38 (2000).

²⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Chile, U.N. Doc. CCRR/C/79/Add, 1999.

²⁷ OMS, *Unsafe Abortion: Global and Regional Estimates of Incidence and Mortality Due to Unsafe with a Listing of Available Country Data*, Ginebra, OMS, 1997.

casos de países con altas tasas de mortalidad materna relacionadas con abortos inseguros los gobiernos no están respetando plenamente el derecho de las mujeres a la vida.²⁸

- Derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 2o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 2o. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 2o., Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales): es de especial relevancia, ya que las mujeres son afectadas de manera especial e insustituible en el proceso de la reproducción humana, y, por lo mismo, son afectadas de manera singular por las políticas gubernamentales en la materia. Además de eliminar las disposiciones punitivas en materia de aborto que afectan exclusivamente a las mujeres, los Estados son invitados a actuar a nivel de la igualdad material, e inclusive estructural, especialmente con la eliminación de los patrones socioculturales, prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad de la mujer o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (artículo 5o. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). Respecto al aborto, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha podido considerar que las leyes que restringen el aborto constituyen no sólo una violación de los derechos de las mujeres a la salud y a la vida, sino también al derecho a servicios de salud sin discriminación.²⁹
- Derecho a la privacidad: ha sido utilizado de manera clave en defensa del derecho legal al aborto. A nivel internacional, implica que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”, y que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” (artículo 17, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Algunos documentos de conferencia precisan el alcance de este derecho en materia de servicios de salud sexual y reproductiva haciendo énfasis en el derecho a la intimidad, confidencialidad y

²⁸ Comité CEDAW, Observaciones finales sobre Belice, U.N. Doc. A/54/38, 1999; Comité CEDAW, Observaciones finales sobre Colombia, U.N. Doc. A/54/38/Rev. 1, 1999; Comité CEDAW, Observaciones finales sobre República Dominicana, U.N. Doc. A/53/38/Rev. 1, 1998.

²⁹ Comité CEDAW, Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, U.N. Doc. A/54/38/Rev. 1, 1999.

respeto del consentimiento informado en el marco de sociedades plurales (párr. 75 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo). Además, se ha señalado que cuando los Estados partes restringen el acceso de la mujer a los servicios de atención médica por el hecho de carecer de autorización de su cónyuge, compañero, padres o funcionarios de salud, esta restricción constituye una vulneración al derecho a la salud y a la vida privada de la mujer.³⁰

Otros derechos fungen también como principios para la consolidación de los derechos sexuales y reproductivos, en particular el derecho a la información, el derecho a no ser sometido a trato cruel, inhumano y degradante; el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, ya mencionado, o el derecho a la libertad religiosa y de conciencia.

Todos los derechos mencionados son medios para la ejecución del propio plan de vida, de modo que devienen instrumentos efectivos para la puesta en marcha de un Estado laico. El derecho en el que esta relación se ve más claramente, aunque no el único en relación con el cual esta relación existe, es seguramente el derecho a la libertad religiosa y de conciencia. Este derecho, en su dimensión laica, implica la posibilidad para las mujeres de verse libres de la obligación de cumplir con leyes diseñadas exclusivamente o principalmente en función de las doctrinas de una religión y de actuar de acuerdo con su conciencia.³¹ Sin embargo, cabe mencionar que este derecho también es usado en detrimento del derecho legal al aborto de las mujeres, cuando los hospitales se niegan a proveer el servicio debido a la objeción de conciencia de los médicos.³²

Ahora bien, si bien parece que existe a nivel internacional una interpretación favorable al aborto sustentada en diversos derechos clásicos o genéricos, su alcance resulta ambiguo. Ciertamente, podemos identificar una tendencia a partir de los años noventa, a permitir el aborto terapéutico para salvar la vida de la madre en caso de malformaciones graves del feto, y el

³⁰ Comité CEDAW, Recomendación General núm. 24, artículo 12, “La mujer y la salud”, 1999.

³¹ Human Rights Watch, 2005.

³² Véase el estudio de esta problemática en Capdevielle, Pauline, *La libertad de conciencia frente al Estado laico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, Colección Cultura Laica; Alegre, Marcelo, “Opresión a conciencia: la objeción de conciencia en la esfera de la salud sexual y reproductiva”, *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers*, Yale Law School, núm. 66, 2009.

aborto compasivo en casos de violación e incesto.³³ Sin embargo, la posibilidad de terminar un embarazo en las primeras semanas de gestación a petición de la mujer no ha logrado posicionarse como un derecho explícito a nivel internacional. En la actualidad, el tema de la despenalización del aborto y su plasmación como derecho se discute en el ámbito doméstico de los Estados nacionales y se articula en muchos casos en un contexto social de pugna entre grupos feministas y movimientos conservadores. Otros factores tienen sin duda un peso importante en la discusión, tal como las modalidades de recepción de los tratados internacionales, la cultura legal, la permeabilidad de las instituciones a los reclamos de la sociedad civil, y desde luego, los patrones socioculturales relativos al género y relaciones hombres y mujeres. Desde esta perspectiva, el derecho legal al aborto ha de conceptualizarse dentro del movimiento internacional hacia el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, y como un proceso gradual y progresivo de lucha de la sociedad civil organizada hacia el acceso de las mujeres a una ciudadanía plena y a un mayor control sobre su cuerpo, sexualidad y reproducción.

IV. VÍNCULOS CONCEPTUALES ENTRE LAICIDAD Y DERECHO LEGAL AL ABORTO

Los vínculos conceptuales entre laicidad y derechos sexuales y reproductivos han sido subrayados por diferentes autores, especialmente desde la perspectiva de la teoría feminista³⁴ y del liberalismo igualitario.³⁵ Los siguientes desarrollos están orientados a reflexionar de manera crítica sobre la relación entre ambos conceptos.

1. Aborto, autonomía, laicidad

Un primer puente que debe ser subrayado al establecer un vínculo entre laicidad y derechos sexuales y reproductivos es el principio de autonomía.

³³ Lamas, Marta, “Género, desarrollo y feminismo en América Latina”, *Pensamiento Iberoamericano*, Madrid, núm. 0, 2007.

³⁴ *Idem*.

³⁵ Dworkin, Ronald, *Is Democracy Possible Here?*, Princeton, Princeton University Press, 2008; Lemaitre Ripoll, Julieta, *Laicidad y resistencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, núm. 6; Salazar Ugarte, Pedro, “Laicidad y derechos sexuales y reproductivos”, México, GIRE, 2008. Disponible en: http://www.sidocfeminista.org/images/books/12857/12857_00.pdf

Existe, en ambos conceptos, la misma idea de acuerdo con la cual el ser humano es un ente racional, digno y libre de vivir su vida de conformidad con sus aspiraciones, convicciones y proyectos de vida. Desde su vertiente filosófica, el proyecto laico surge históricamente como la reivindicación ilustrada de la razón sobre el dogma, y consecuentemente, como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a la definición de sus convicciones y creencias religiosas.³⁶

De acuerdo con lo anterior, y especialmente en su forma liberal, el pensamiento laico está estrechamente asociado con el principio de autonomía, que significa que cada persona tiene la potestad de decidir cómo quiere vivir su vida, de elegir las normas morales que van a orientar su existencia.³⁷ Desde el punto de vista de la laicidad como proyecto político-jurídico, la valoración de dicha autonomía personal implica que el Estado diseñe instituciones que faciliten la persecución de los planes de vida de los individuos y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustenta, impidiendo la interferencia en el curso de tal persecución.³⁸ Por lo tanto, el Estado debe abstenerse de imponer o favorecer concepciones particulares de lo bueno, y dejar a las conciencias individuales la resolución de los dilemas morales, siempre que no afecten derechos ajenos.

Así, por ejemplo, desde una perspectiva liberal, Rosalind Dixon y Martha Nussbaum³⁹ han defendido el reconocimiento de un derecho a interrumpir el embarazo, al menos en ciertos casos, considerando que la restricción del derecho al aborto limita ilegítimamente la libertad de elección de las mujeres. Por su lado, Ronald Dworkin⁴⁰ ha sostenido que, incluso si se considera que la vida humana tiene un valor intrínseco que debe ser protegido, el Estado no podría limitar la libertad individual en pos de proteger ese valor cuando se trata de decisiones de naturaleza religiosa, cuando la comunidad está dividida acerca de qué es exactamente lo que la protección de ese valor requiere o cuando la decisión tiene un impacto muy grande en

³⁶ Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1983.

³⁷ Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, nota 35.

³⁸ Nino, Carlos, "El principio de autonomía de la persona", en *Ética y derechos humanos*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1989.

³⁹ Dixon, Rosalind y Nussbaum, Martha C., "Abortion, Dignity and a Capabilities Approach", *Public Law and Legal Theory Working Paper*, Chicago, núm. 345, 2011.

⁴⁰ Dworkin, Ronald, "Unenumerated Rights: Whether and How Roe Should Be Overruled", *The University of Chicago Law Review*, Chicago, vol. 59, núm. 1, 1992.

la vida de la persona.⁴¹ El Estado no puede establecer coactivamente una respuesta única acerca de la santidad de la vida humana.

Si bien el principio de laicidad logra en cierta medida evacuar el debate de la moralidad del aborto recurriendo al principio de autonomía, lo cierto es que el mayor escollo al que se enfrenta una perspectiva liberal que hace énfasis en la libertad de decisión de los individuos es el de los posibles derechos del no nacido. Si se admite que el embrión o el feto también son personas, también a ellos habría que reconocerles la libertad de autodeterminación que se le reconoce a la madre. Obviamente, esto no querría decir necesariamente que el aborto debería estar en todo caso prohibido y castigado por normas penales, pero sí que no se trataría simplemente de la cuestión de la autodeterminación materna, sino de un balance de intereses (la autodeterminación de la madre versus la vida y la autodeterminación del hijo).

Ante esta cuestión, dos posibles respuestas han sido ensayadas. La primera es señalar que, aunque pueda haber cierto interés constitucional en proteger al embrión y al feto en ciertos casos, éstos no son sujetos titulares de derechos en sentido constitucional, es decir, no son *personas* en sentido constitucional. El interés en la protección del embrión y del feto podría limitar la libertad de las mujeres en ciertos casos, pero no hacer desaparecer totalmente esa libertad.⁴²

Una solución más general consiste en cambio en señalar que la de la personalidad del embrión y del feto es una cuestión moral que admite soluciones diversas y no puede ser autoritativamente decidida por el derecho privilegiando una determinada tesis sobre otra. Por ello, en la medida en que se comparta el principio laico y liberal de separación entre derecho y moral, tal cuestión debe ser resuelta por el individuo y no por el Estado.⁴³

⁴¹ Dworkin considera que las decisiones sobre la vida y la procreación son por naturaleza religiosas. A efectos de nuestro argumento, este punto no es sin embargo esencial. Se las considere o no religiosas, está claro que son cuestiones de una clara naturaleza moral, y estarían igualmente protegidas por el principio de autonomía que la laicidad abraza.

⁴² Una respuesta en este sentido en Dworkin, Ronald, “Unenumerated Rights...”, *cit.*; Carpizo, Jorge, “La interrupción del embarazo antes de las doce semanas”, en Carpizo, Jorge y Valadés, Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008; Vázquez, Rodolfo, “Por una defensa incondicional de los derechos de las mujeres”, presentación al III Congreso Latinoamericano sobre Derechos Reproductivos, Cuernavaca, 2013. Disponible en: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300081>.

⁴³ Ferrajoli, Luigi, “La cuestión del embrión entre derecho y moral”, *Jueces para la Democracia*, Madrid, núm. 44, 2002.

El pensamiento feminista comparte con el liberalismo igualitario la afirmación según la cual la decisión de recurrir a un aborto pertenece a la mujer. Sin embargo, existen entre ellos matices importantes, que derivan del estudio y análisis de las condiciones concretas de vida de las mujeres. Históricamente, el feminismo surge como la reivindicación de igualdad entre hombres y mujeres, haciendo énfasis en el reconocimiento pleno de la autonomía moral y personal de la mujer. Sobre esta base, el pensamiento feminista se ha complejizado y profundizado, al subrayar que la perspectiva igualitaria ilustrada era insuficiente ante la existencia de causas profundas de opresión y de asimetría de poder entre hombres y mujeres. El feminismo radical, en particular, sitúa el papel reproductivo de la mujer en el marco de una sociedad patriarcal y opresiva, y busca (re)pensarlo dentro de un mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales y culturales. Este enfoque difiere en gran medida del pensamiento liberal clásico, al tomar en cuenta las especificidades de género, y excluir argumentos considerados como masculinos, como sería precisamente la dicotomía mente-cuerpo y el mismo principio de autonomía considerado como reductor de la problemática de las asimetrías de las relaciones entre hombres y mujeres.

Dentro de este planteamiento, el derecho al aborto no se piensa solamente en términos de autonomía, sino y sobre todo a partir de la situación de subordinación que viven las mujeres en sociedades donde se les imponen las cargas de la sexualidad. Además, a diferencia del planteamiento liberal clásico, se hace mayor hincapié en las problemáticas específicas relacionadas con sus condiciones concretas de vida, especialmente en los ámbitos social, económico, cultural, laboral, familiar, etcétera. Es decir, para el feminismo, la problemática de la licitud moral de un aborto está directamente relacionada con la posición concreta de la mujer en un momento y lugar determinados, y no puede ser determinada a priori.⁴⁴

Asimismo, mientras la laicidad en su versión liberal clásica tendería a presentar la autonomía de las personas como algo valioso en sí, el feminismo hace hincapié en la utilización de dicha autonomía para objetivos concretos, subrayando precisamente los límites en las condiciones reales de existencia de las mujeres. La autonomía laica sería un punto de llegada, mientras que la autonomía feminista, un medio (limitado) para alcanzar mejores condiciones de vida y mayor igualdad entre hombres y mujeres respecto de los cargos asociados con la reproducción.

⁴⁴ Salles, Arleen L. F., “El debate moral sobre el aborto”, *Debate Feminista*, México, vol. 34, 2006.

Por otro lado, a diferencia del feminismo, que tiene un campo de análisis más amplio, el concepto de laicidad —que se enfoca a articular la reflexión en torno a poder político y religión o, de un modo más general, poder político y proyectos morales de vida— se limita a defender al individuo de la imposición dogmática de las religiones, o de cualquier otro proyecto moral sustantivo, en su conciencia y en sus aspiraciones de vida. En este sentido, el principio de laicidad puede aparecer limitado en su capacidad para entender los diferentes dilemas que presenta la cuestión del aborto, especialmente respecto de las relaciones familiares, laborales, culturales, etcétera.

Sin embargo, la existencia de matices o incluso de tensiones entre ambas maneras de entender y problematizar la autonomía no debe proyectar la idea errónea de incompatibilidad entre ellas. En primer lugar, porque el principio clásico de autonomía constituye un buen punto de partida para llamar la atención y empezar una reflexión sobre los diferentes aspectos que la laicidad invisibiliza en materia de derechos sexuales y reproductivos. Inclusive, el principio de autonomía clásico es utilizado de manera estratégica en la defensa de los derechos sexuales y reproductivos al ser objeto de un fuerte consenso, al menos en las sociedades democráticas occidentales. Por otro lado, la crítica feminista al liberalismo laico tradicional debe pensarse como una ventana de oportunidad, que permite tanto paliar las insuficiencias de la laicidad para pensar los derechos sexuales y reproductivos como mostrar que la creación de normas libres de influencia religiosa no es suficiente para garantizar la protección de los derechos sexuales y reproductivos, sino que ellas deben ser acompañadas de mecanismos que transformen los derechos en opciones reales para las mujeres respecto de la maternidad en general. Una muestra de esta compatibilidad aparece en el pensamiento de algunos autores, que, desde la propia perspectiva del liberalismo igualitario, consideran que la situación desaventajada de la mujer obliga a pensar la restricción de la libertad de interrumpir el embarazo como una afectación del principio de igualdad.⁴⁵

Si el liberalismo defensor de la autonomía personal puede aliarse, en mayor o menor medida, con una perspectiva feminista, mucho más conflictiva resulta su relación con un enfoque comunitarista. Una perspectiva comunitarista no asume necesariamente una posición favorable o desfavorable a la permisión legal del aborto, pero se diferencia de la posición liberal dominante en un punto central. Para los liberales (al menos para la mayoría de ellos), lo fundamental para decidir sobre el estatuto legal del aborto es

⁴⁵ Dixon, Rosalind y Nussbaum, Martha C., *op. cit.*, nota 39; Vázquez, Rodolfo, *op. cit.*, nota 42.

garantizar la autonomía de decisión de los individuos. En este sentido, una perspectiva liberal es una perspectiva política que pretende hablar sobre el aborto sin recurrir a argumentos morales sustantivos. No importa si el aborto en sí mismo es bueno o es malo: lo que importa es que sean los individuos (y no la sociedad) quienes puedan adoptar la decisión de interrumpir (o no) una gestación.

Para los comunitaristas, en cambio, la decisión legal acerca de si se debe permitir o no la interrupción de la gestación no puede hacerse dejando de lado los valores morales en los que se fundamentan las formas de vida de la comunidad. La decisión acerca de si el derecho debe permitir o no el aborto, y en qué circunstancias, no puede tomarse con independencia de los argumentos morales sustantivos que pueden esgrimirse a favor o en contra del aborto en sí mismo. Michael Sandel,⁴⁶ por ejemplo, pone en duda el argumento liberal que pretende poner entre paréntesis las cuestiones morales al momento de discutir de cuestiones políticas, y argumenta que lo verdaderamente importante es la bondad sustantiva de la decisión que se adopte, más que la capacidad individual de decidir. Resolver colectivamente cuestiones cruciales como la del aborto sobre la base de los principios implícitos en las propias tradiciones de la comunidad sería una condición indispensable para garantizar la cooperación social.

Este énfasis en las opciones morales sustantivas de la comunidad sobre la capacidad de decisión de los individuos es compatible con la consideración por parte de algunos comunitaristas de la laicidad del Estado como un elemento prescindible de su proyecto político. Ya se trate del ámbito de la decisión moral o religiosa, o del ámbito de la reproducción, es el horizonte de valores de la comunidad el que se impone sobre el individuo.

Aunque con un énfasis mayor en la deliberación democrática que en la tradición, una respuesta republicana se aproxima bastante a la posición comunitarista. En ambos casos, no es el individuo, sino la sociedad, quien puede decidir sobre (al menos algunos aspectos de) la vida que llevan las personas. Para los republicanos, es legítimo que la ley incluya las preferencias morales de las mayorías. En este punto, pues, el republicanismo opta por el moralismo legal: es legítimo que la mayoría prohíba comportamientos que considera inmorales. Y esto es así, porque el proceso legislativo, a pesar de todas sus imperfecciones, sería la mejor manera que tienen las sociedades de decidir su modo de vida.⁴⁷

⁴⁶ Sandel, Michael J., "Moral Argument and Liberal Toleration: Abortion and Homosexuality", *California Law Review*, vol. 77, 1989.

⁴⁷ Glendon, Mary Ann, *Abortion and Divorce in Western Law*, Cambridge, Harvard University Press, 1987.

Al igual que sucede con el comunitarismo, el republicanismo se encuentra frente a la cuestión crucial de los límites. Ya se trate de la promoción de la tradición comunitaria o de la imposición de las decisiones de las mayorías, la pregunta es hasta qué punto la sociedad puede imponer su punto de vista sobre las opciones del individuo. Por supuesto, los comunitaristas y los republicanos contemporáneos aceptan ciertos derechos básicos del individuo y no convalidarían, por ejemplo, la aplicación de la tortura bajo el argumento de que los valores tradicionales de la comunidad o la deliberación de las mayorías así lo han decidido. Pero resulta evidente que, en relación con la interrupción del embarazo, comunitaristas y republicanos renuncian en buena medida al ideal emancipador de la tradición liberal en pos de garantizar otros objetivos políticos (el mantenimiento de las tradiciones de la comunidad o la capacidad deliberativa del cuerpo político).

2. *Límites de la separación entre lo político y lo religioso respecto de los derechos sexuales y reproductivos*

Además de la idea de autonomía, otro elemento fundamental de la narrativa laica en torno a la defensa del derecho legal al aborto reside en la distinción entre lo político y lo religioso. Como resultado del proceso de diferenciación funcional de las esferas política y religiosa que surge en la modernidad, la laicidad se postula como garantía de una separación efectiva de las esferas política y religiosa.⁴⁸ Lo anterior significa, en su vertiente institucional, la separación formal y material entre la esfera pública y al ámbito religioso, que implica la prohibición por parte del Estado, de favorecer una religión sobre otras y, en particular, de imponer coactivamente los planes de vida e ideales de excelencia humana sostenidos por una religión en particular. Asimismo, la separación institucional entre el Estado y las instituciones religiosas debe entenderse como un dispositivo orientado a proteger las conciencias individuales de las imposiciones dogmáticas y garantizar, finalmente, una amplia protección y respeto a los diferentes planes de vida de los individuos en sociedad.

La autonomía entre Estado e Iglesias conlleva una separación nítida entre las normas civiles y las normas religiosas; es decir, entre el delito y el pecado. Las religiones tienen derecho a tipificar algunos actos u omisiones

⁴⁸ Arlettaz, Fernando, *Religión, esfera pública, mundo privado*, Zaragoza, Pressas de la Universidad de Zaragoza, 2015; véase también Declaración Universal sobre la Laicidad en el Siglo XXI.

como pecados,⁴⁹ y los individuos deciden someterse a esta normatividad de manera voluntaria. En cambio, las normas civiles valen para todos independientemente de las creencias particulares. De acuerdo con el principio rector de separación, se debe reconocer un amplio espacio de libertad, en condición de estricta igualdad, hacia las diferentes convicciones y planes de vida. Esta diferenciación impide que un grupo religioso, aun mayoritario, imponga sus propias pautas morales a todos los demás.

Desde este punto de vista, el principio de laicidad, al postular una separación estricta, impediría la adopción de disposiciones con sustratos religiosos, garantizando asimismo la adopción de normativas favorables a las mujeres en materia de sexualidad y reproducción. Este enfoque es especialmente importante para el feminismo de tradición ilustrada, que considera que la reflexión sobre el acceso de las mujeres a una ciudadanía plena está estrechamente vinculado con los procesos de racionalización y con la conexas privatización de las religiones.⁵⁰ Desde esta perspectiva, la laicidad como ideal de gobierno autónomo de las religiones se presenta también como una construcción ideológica sobre el papel que deberían tener las religiones en las sociedades contemporáneas,⁵¹ discurso utilizado cada vez más por los grupos de defensa de los derechos sexuales y reproductivos.

Sin embargo, la afirmación anterior —la idea que la autonomía genera necesariamente más espacio para los derechos sexuales y reproductivos— tiene un aspecto problemático, que debe ser discutido. No puede afirmarse sin más que la separación entre lo político y lo religioso obliga al Estado a adoptar una posición contraria a la sostenida por las Iglesias *sólo* porque tal posición sea sostenida por las Iglesias. Muchos grupos religiosos se opusieron en su día a la esclavitud, y parece absurdo decir que el Estado debe permitir la esclavitud sólo porque los grupos religiosos se oponen a ella. Y esto, por supuesto, por no hablar del hecho de que en multitud de temas con

⁴⁹ Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, nota 35.

⁵⁰ Maldonado, Teresa, “Laicidad y feminismo. Repercusiones en los debates sobre aborto y multiculturalidad”, *Viento Sur: Por una Izquierda Alternativa*, Madrid, núm. 104, 2009.

⁵¹ Vaggione, Juan Marco, *Laicidad y sexualidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, núm. 16. Véase, por ejemplo, Carta de Guanabara de 2001, firmada por 98 mujeres representantes de grupos en veintisiete países y de siete redes regionales, presentes en la Plenaria Final de la Reunión Ampliada “Aborto en la América Latina y el Caribe-Derechos de las Mujeres Frente a la Coyuntura Mundial” (Río de Janeiro). En esta carta se afirma que: “para que se consolide una vida social democrática es preciso que las mujeres de todas las clases, razas y etnias, de todas las edades, de todas las culturas, con distintas religiones y diversas orientaciones sexuales puedan controlar sus cuerpos y tomar decisiones que deben ser respaldadas por un estado laico”.

connotaciones religiosas las Iglesias no están de acuerdo (¿debería el Estado permitir el divorcio porque la Iglesia católica se opone a él o prohibirlo porque muchos grupos protestantes lo admiten?).

Lo que importa, pues, no es tanto cuál es la posición de uno o varios grupos religiosos en relación con determinado tema. Ni siquiera el hecho mismo de que un tema sea objeto de un posicionamiento religioso o tenga connotaciones religiosas (de hecho, como las religiones suelen ser sistemas omnicomprendivos, prácticamente todos los aspectos de las políticas públicas tendrán alguna connotación religiosa). Lo que interesa, desde la perspectiva de la laicidad, es que el Estado no adopte una política porque esa política viene favorecida por un grupo religioso. Obviamente, también lo contrario es verdadero (el Estado no debe adoptar una política sólo porque uno o varios grupos religiosos adoptan la posición contraria). El Estado puede prohibir la esclavitud, aunque en este punto su decisión sea coincidente con la perspectiva de la gran mayoría de las religiones presentes en su territorio. Inversamente, el Estado no puede reconocer el divorcio en su legislación sólo porque algunas religiones se opongan a él, aunque por supuesto pueda hacerlo con base en otros argumentos a pesar de que algunas religiones se opongan a él.

Otra dificultad en asociar derechos sexuales y reproductivos con laicidad es invisibilizar la creciente diversidad que existe dentro de los grupos religiosos. Asimismo, cabe señalar que el fenómeno religioso no es necesariamente monolítico y conservador *per se*. Existen cada vez más, en el seno de las principales tradiciones religiosas, grupos que se singularizan por sus posiciones incluyentes y su activismo a favor de los derechos sexuales y reproductivos (buen ejemplo de ello en América Latina es el grupo Católicas por el Derecho a Decidir). Sin embargo, a pesar de los procesos internos de diversificación y de re-apropiación por parte de los fieles de las bases doctrinales de su religión, muchas jerarquías religiosas siguen enarbolando un discurso que rechaza cualquier cambio legal a favor de los derechos sexuales y reproductivos. En regiones marcadas durante siglos por la preeminencia axiológica de la Iglesia católica en materia de sexualidad y buenas costumbres, como América Latina, las instituciones religiosas siguen teniendo un peso determinante en la definición de las políticas públicas, en particular mediante la alianza entre gobiernos en déficit de legitimidad política e instituciones religiosas que buscan influir en las agendas nacionales a partir de sus propias posiciones dogmáticas.⁵²

⁵² Vaggione, Juan Marco, *op. cit.*, nota 51.

También, el principio de laicidad, especialmente en sus dicotomías Estado-religión y público-privado, puede resultar limitado ante las nuevas configuraciones que ha tomado el debate en torno a lo político, lo religioso y lo sexual. Ello es especialmente cierto respecto de las nuevas dinámicas del activismo religioso conservador.⁵³ La laicidad sólo obstaculiza la adopción de normas diseñadas exclusivamente a partir de una particular doctrina religiosa, como sería el caso de una ley civil que prohibiera la blasfemia. Sin embargo, resulta bastante difícil establecer cuándo una determinada política pública no sólo coincide con la perspectiva de uno o varios grupos religiosos, sino que ha sido adoptada porque es la perspectiva de ese o esos grupos. Además, la distinción entre normas religiosas y normas civiles puede resultar ambigua en muchos casos, ante la existencia de materias con fuerte contenido axiológico, tal como sucede con el inicio y final de la vida, la sexualidad y la reproducción.

Lo anterior se complejiza aún más con el posicionamiento de las instituciones religiosas como agentes democráticos que utilizan un lenguaje secular y participan en las discusiones colectivas desde el punto de vista de lo ético. Las Iglesias, en muchos casos sin pugnar a favor de un reconocimiento institucional ante el Estado, se presentan como voceros de moralidad⁵⁴ y como un actor legítimo del juego democrático. Sus pretensiones se refuerzan con la utilización cada vez más marcada de organizaciones intermedias, *think tanks*, asociaciones de la sociedad civil, fundaciones, etcétera, que hacen suyas las dinámicas de la discusión pública en condiciones de pluralismo,⁵⁵ y que usan a su favor el discurso de los derechos humanos, la tolerancia, la libertad religiosa,⁵⁶ e inclusive la laicidad.

La evolución del discurso de la Iglesia católica y de las asociaciones civiles con orientación religiosa en materia de aborto es muy ilustrativa al respecto. Si en un primer tiempo la narrativa se enfocaba principalmente sobre argumentos de corte religioso (prohibición bíblica de cometer homicidio), ella se ha desplazado en las últimas décadas hacia el derecho humano a la vida y a la equiparación del no nacido como persona titular de derechos. Inclusive, esta narrativa ha empezado a colonizar el campo argumentativo

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ Ramón Michel, Agustina, “Aborto, ¿según quién?”, en Morán Faúndes, José Manuel *et al.* (eds.), *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*, Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 2012.

⁵⁵ Arlettaz, Fernando, *Religión...*, *cit.*

⁵⁶ *Cfr.* problemática de las objeciones de conciencia en Capdevielle, Pauline, “Laicidad y libertad...”, *cit.*

de los grupos feministas, al presentar la prohibición del aborto como una medida de protección hacia las mujeres y asociar prácticas abortivas con traumas psicológicos o enfermedades corporales. A pesar de ser profundamente conservadores en términos de género (al basarse en la idea de un paternalismo de género que busca proteger a las mujeres de sí mismas), estos argumentos han mostrado gran capacidad de persuasión, al utilizar los argumentos y formulaciones de los movimientos pro-elección.⁵⁷ En este contexto, el debate en torno a la penalización/despenalización del aborto ha permitido a la Iglesia, en muchos casos mediante grupos intermedios, repolitizarse y renovar su papel de guía ética en el marco de las sociedades democráticas latinoamericanas.⁵⁸

En este nuevo panorama, es poco justificable desde la laicidad descartar a priori las voces religiosas del debate público, especialmente cuando las posiciones dogmáticas se presentan bajo la forma del lenguaje secular. Si bien una versión laica fuerte podría desechar los argumentos estrictamente religiosos al considerarlos no admisibles en el marco de sociedades plurales, mucho más difícil es encontrar buenas razones para no admitir argumentos de inspiración religiosa presentados en clave secular. Por ejemplo, autores como John Rawls⁵⁹ o Jürgen Habermas⁶⁰ consideran que deben ser aceptadas en el ejercicio de la deliberación pública las razones religiosas siempre que sean reforzadas por o traducidas a un lenguaje accesible para todos (y, para Habermas, en algunos casos incluso los argumentos propiamente religiosos, con tal que no entren en la esfera estrictamente oficial).

La laicidad no rechaza la presencia de voces confesionales en el debate democrático en condición de pluralismo. Por el contrario, considera que esta presencia debe ser aprovechada para estimular y mejorar la deliberación pública. Al respecto, podemos identificar dos ventajas para los grupos de defensa de los derechos sexuales y reproductivos: 1) al bajar a nivel democrático, las instituciones religiosas aceptan ser una de las múltiples voces del debate, y renuncian de facto a su posición de monopolio de la verdad en

⁵⁷ Siegel, Reva B., “La dignidad y el debate sobre el aborto”, seminario *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers*, 2009. Disponible en: https://www.law.yale.edu/system/files/documents/pdf/student_organizations/sela09_siegel_sp_pw_signed.pdf

⁵⁸ Ramón Michel, Agustina, *op. cit.*, nota 54.

⁵⁹ *Cfr.* al menos sus escritos más recientes de Rawls, John, *Political Liberalism*, Nueva York, Columbia University Press, 1993; *The Law of Peoples/the Idea of Public Reason Revisited*, Londres, Harvard University Press, 2002.

⁶⁰ Habermas, Jürgen, “Religion in the Public Sphere”, *European Journal of Philosophy*, s. 1. e., núm. 14, vol. 1, 2006; “La voz pública...”, *cit.*; “Repetita iuvant”, *Claves de Razón Práctica*, Madrid, núm. 190, 2009.

dichas materias; 2) al utilizar grupos de la sociedad civil, renuncian también a presentarse como una institución estrictamente jerárquica y monolítica, y se arriesgan a visibilizar la pluralidad que existe en su propia feligresía.

Finalmente, es importante subrayar también otra tensión que atraviesa la relación entre laicidad y derechos sexuales y reproductivos, y que reside en la dicotomía entre lo público y lo privado. La laicidad envía las particularidades —especialmente las religiosas— a la esfera privada y familiar.⁶¹ Ahora bien, la contraposición entre lo público y lo privado constituye sin duda un punto de quiebre en el pensamiento feminista, que se ha esforzado desde los años setenta en politizar los temas de sexualidad y reproducción en aras de una mayor visibilización de las problemáticas de las mujeres en el ámbito doméstico y de una transformación de las reivindicaciones en derechos efectivamente exigibles.⁶² Asimismo, hacer del aborto una cuestión de privacidad puede reforzar las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres en el ámbito de la comunidad y de la familia,⁶³ y puede justificar la inacción del Estado en materias que se consideran estrictamente personales.⁶⁴

En este sentido, los conceptos de privacidad e intimidad constituyen herramientas de doble filo, que pueden ser usadas en contra de la narrativa de la protección de los derechos sexuales y reproductivos, y que pueden vulnerar los derechos de las mujeres, especialmente las que se encuentran en situación de discriminación y desventaja.

V. CONCLUSIÓN

El principio de laicidad es sin duda un recurso conceptual y discursivo poderoso para la defensa y promoción del derecho a la interrupción del embarazo, y, de manera más general, del conjunto de derechos sexuales y reproductivos, al hacer hincapié en el principio de autonomía e igual respeto de todos los planes de vida en una sociedad democrática. En un mismo sentido, la separación efectiva entre lo político y lo religioso tiende hacia una distinción nítida entre ley civil y ley religiosa, y pone un obstáculo a que una religión particular pretenda imponer a todos sus pautas morales en materia de sexualidad y reproducción. Lo anterior reviste gran importancia en la región latinoameri-

⁶¹ Peña Ruiz, Henri, *Qu'est-ce que la laïcité?*, París, Gallimard, 2003.

⁶² Vaggione, Juan Marco, *op. cit.*, nota 51.

⁶³ Salles, Arleen L. F., *op. cit.*

⁶⁴ Idea desarrollada por Alma Beltrán y Puga en la ponencia “La laicidad y el excepcionalismo del derecho de familia en México. Un apunte histórico”, Tercera Semana Internacional de la Cultura Laica, México, UNAM, 18 de marzo de 2016.

cana, donde muchas de las jerarquías religiosas se caracterizan por tener un discurso de rechazo tajante en materia de derechos sexuales y reproductivos y una gran influencia tanto a nivel social como en la esfera estatal pública.

Sin embargo, hemos identificado también algunas tensiones entre laicidad y protección de los derechos sexuales y reproductivos que muestran que no existe una relación unívoca entre ellas, y que la laicidad puede encontrar ciertos límites en la comprensión y articulación de estas problemáticas. Lo anterior es especialmente cierto cuando se problematizan los derechos sexuales y reproductivos más allá del factor religioso, o inclusive ante las nuevas configuraciones que asume el debate público en torno a esta materia.

A pesar de ellas, existe indudablemente un vínculo conceptual fuerte entre ambos: la laicidad entendida como reconocimiento de la autonomía, del pluralismo y antidogmatismo constituye una condición de posibilidad de los derechos sexuales y reproductivos. Sin embargo, se trata de una condición necesaria, pero no suficiente, ya que la protección robusta de esos derechos pasa necesariamente por un actuar decidido del Estado, que no se deriva simplemente de una genérica idea de su neutralidad en materia moral, sino de un compromiso a favor de la equidad de género y el reconocimiento de la mujer como titular del derecho a disponer libremente de su cuerpo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Artículos

- ALEGRE, Marcelo, “Opresión a conciencia: la objeción de conciencia en la esfera de la salud sexual y reproductiva”, *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers*, Yale Law School, núm. 66, 2009.
- ARLETTAZ, Fernando, “La interpretación de la *non-establishment clause* de la Constitución estadounidense”, *Precedente. Revista Jurídica*, Bogotá, vol. 4, 2014b.
- DIXON, Rosalind y NUSSBAUM, Martha C., “Abortion, Dignity and a Capabilities Approach”, *Public Law and Legal Theory Working Paper*, Chicago, núm. 345, 2011.
- DWORKIN, Ronald, “Unenumerated Rights: Whether and How Roe Should Be Overruled”, *The University of Chicago Law Review*, Chicago, vol. 59, núm. 1, 1992.

- DWORKIN, Ronald, *Is Democracy Possible Here?*, Princeton, Princeton University Press, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi, “La cuestión del embrión entre derecho y moral”, *Jueces para la Democracia*, Madrid, núm. 44, 2002.
- HABERMAS, Jürgen, “Israel y Atenas o ¿a quién pertenece la razón anamnética?”, *Isegoría*, Madrid, núm. 10, 1994.
- HABERMAS, Jürgen, “Religion in the Public Sphere”, *European Journal of Philosophy*, s. l. e., vol. 1, núm. 14, 2006.
- HABERMAS, Jürgen, “La voz pública de la religión”, *Claves de Razón Práctica*, Madrid, núm. 180, 2008.
- HABERMAS, Jürgen, “Repetita iuvant”, *Claves de Razón Práctica*, Madrid, núm. 190, 2009.
- LAMAS, Marta, “Aborto, derecho y religión en el siglo XXI”, *Debate Feminista*, vol. 27, 2003.
- LAMAS, Marta, “Género, desarrollo y feminismo en América Latina”, *Pensamiento Iberoamericano*, Madrid, núm. 0, 2007.
- LAMAS, Marta, “La despenalización del aborto en México”, *Revista Nueva Sociedad. Democracia y Política en América Latina*, s. l. e., núm. 220, 2009.
- MALDONADO, Teresa, “Laicidad y feminismo. Repercusiones en los debates sobre aborto y multiculturalidad”, *Viento Sur: Por una Izquierda Alternativa*, Madrid, núm. 104, 2009.
- OMS, “Working Definitions of Sexual Health”, *Progress Newsletter*, núm. 67, 2005.
- PEÑA RUIZ, Henri, “Los retos del laicismo y su futuro”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, s. l. e., núm. 31, 2008.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, “Laicidad y derechos sexuales y reproductivos”, GIRE, 2008. Disponible en: http://www.sidocfeminista.org/images/books/12857/12857_00.pdf
- SALLES, Arleen L. F., “El debate moral sobre el aborto”, *Debate Feminista*, México, vol. 34, 2006.
- SANDEL, Michael J., “Moral Argument and Liberal Toleration: Abortion and Homosexuality”, *California Law Review*, vol. 77, 1989.
- SIEGEL, Reva B., “La dignidad y el debate sobre el aborto”, Seminario *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers*, EUA, 2009. Disponible en: https://www.law.yale.edu/system/files/documents/pdf/student_organizations/sela09_siegel_sp_pv_signed.pdf

Informes, recomendaciones y observaciones

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observaciones finales sobre Chile, U.N. Doc. E/C. 12/1/add.82, 2002.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observaciones finales sobre Burkina Faso, U.N. Doc. A/55/38 2000.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observaciones finales sobre Chile, U.N. Doc. E/C. 12/1/Add. 105, 2004.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observaciones finales sobre Polonia, U.N. Doc. E/C. 12/1/add. 82, 2012.
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, U.N. Doc. A/54/38/Rev. 1, 1999.
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), Observaciones finales sobre República Dominicana, U.N. Doc. A/53/38/Rev. 1, 1998.
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), Observaciones finales sobre Belice, U.N. Doc. A/54/38, 1999
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), Observaciones finales sobre Colombia, U.N. Doc. A/54/38/Rev. 1, 1999.
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), Observaciones Generales sobre Italia, U.N. Doc. A/52/38/Rev. 1, 1997.
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), Recomendación General num. 24, La mujer y la salud (art. 12), U.N. DOC. A/54/38/REV.1, 1999.
- Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Chile, U.N. Doc. CCRR/C/79/Add, 1999.
- Human Rights Watch, “Derecho internacional de los derechos humanos y aborto en América Latina”, julio de 2005, disponible en <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2006/word0106/word0106sp.pdf>.

Libros

- ARLETTAZ, Fernando, *Religión, esfera pública, mundo privado*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2015.
- BAUBÉROT, Jean, *Laïcité 1905-2005, entre passion et raison*, París, Seuil, 2004.
- BOBBIO, Norberto y MATTEUCCI, Nicola, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1983.
- BOVERO, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo, para entender y pensar la laicidad, núm. 2.
- CAPDEVIELLE, Pauline, *Laicidad y libertad de conciencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, núm. 32.
- CAPDEVIELLE, Pauline, “La libertad de conciencia frente al Estado laico”, en SALAZAR UGARTE, Pedro y CAPDEVIELLE, Pauline (coords.), 2015, Colección Cultura Laica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CARPIZO, Jorge y VALADÉS, Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- GLENDON, Mary Ann, *Abortion and Divorce in Western Law*, Cambridge, Harvard University Press, 1987.
- GONZÁLEZ GUERRERO, Soraya y PAJARES SÁNCHEZ, Lorena, *Aproximaciones feministas sobre derechos sexuales y reproductivos en la cooperación y desarrollo*, Madrid, ACSUR-Las Segovias, 2012.
- KISSLING, Frances, “Género, sexualidad y Estado laico”, en SALAZAR UGARTE, Pedro y CAPDEVIELLE, Pauline (coords.), *Cuatro visiones sobre laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, Colección Cultura Laica.
- LEMAITRE RIPOLL, Julieta, *Laicidad y resistencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo, para entender y pensar la laicidad, núm. 6.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, José, *Constitución y libertad religiosa en España*, Madrid, Dykinson, 2002.
- MORÁN FAUNDES, José Manuel *et al.* (eds.), *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*, Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 2012.

- NINO, Carlos, *Ética y derechos humanos*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1989.
- NUSSBAUM, Martha C., *Liberty of Conscience: In Defense of America's Tradition of Religious Equality*, Nueva York, Basic Books, 2009.
- NUSSBAUM, Martha C., *Libertad de conciencia: el ataque a la igualdad de respeto*, Buenos Aires-Barcelona, Katz-Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona, 2011.
- PELE, Antoni *et al.*, *La laicidad*, Madrid, Dykinson, 2014.
- PEÑA RUIZ, Henri, *Qu'est-ce que la laïcité?*, París, Gallimard, 2003.
- RAWLS, John, *A Theory of Justice*, Massachusetts, Harvard University Press, 1980.
- RAWLS, John, *Political Liberalism*, Nueva York, Columbia University Press, 1993.
- RAWLS, John, *The Law of Peoples/the Idea of Public Reason Revisited*, Londres, Harvard University Press, 2002.
- MENDIETA, Eduardo y VANANTWERPEN, Jonathan (eds.), *The Power of Religion in the Public Sphere*, Nueva York, Columbia University Press, 2011.
- OMS, *Unsafe Abortion: Global and Regional Estimates of Incidence and Mortality Due to Unsafe with a Listing of Available Country Data*, Ginebra, OMS, 1997.
- RAZ, Joseph, *The Freedom of Morality*, Oxford, Clarendon Press, 1986.
- TAYLOR, Charles y MACLURE, Jocelyn, *Laïcité et liberté de conscience*, París, La Découverte, 2010.
- TAYLOR, Charles *et al.*, *Multiculturalism*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1994.
- TRIBE, Laurence H., *El aborto: guerra de absolutos*, México, FCE, 1991.
- VAGGIONE, Juan Marco, *Laicidad y sexualidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo, para entender y pensar la laicidad, num. 16.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, “Por una defensa incondicional de los derechos de las mujeres”, presentación al III Congreso Latinoamericano sobre Derechos Reproductivos, Cuernavaca, 2013. Disponible en: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300081>.
- WALZER, Michael, *Pensar políticamente*, Madrid, Paidós, 2010.